



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SM-JE-69/2023, SM-JE-70/2023 Y SM-JE-71/2023, ACUMULADOS

**ACTORES:** TESORERO, PRESIDENTE MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO DE VENADO, SAN LUIS POTOSÍ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**TERCERÍAS INTERESADAS:** OLIVIA VALDEZ MARTÍNEZ Y OTRAS PERSONAS

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

**Sentencia definitiva que sobresee** en los juicios por ser improcedentes, toda vez que los promoventes carecen de legitimación para controvertir una resolución emitida en un juicio en el que tuvieron el carácter de autoridades responsables.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. ACUMULACIÓN .....	3
4. IMPROCEDENCIA .....	3
5. RESOLUTIVOS .....	7

## GLOSARIO

<b><i>Ayuntamiento:</i></b>	Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>Presidente Municipal:</i></b>	Guillermo Martínez Guerra, Presidente Municipal de Venado, San Luis Potosí
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Síndico:</i></b>	Simón Sánchez González, Síndico Municipal de Venado, San Luis Potosí

**Tesorero:** Felipe de Jesús Hernández Torres,  
Tesorero del Ayuntamiento de Venado,  
San Luis Potosí

**Tribunal local:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis  
Potosí

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

**1.1. Integración del Ayuntamiento.** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se publicó la integración del *Ayuntamiento* en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí. En lo que aquí interesa, Olivia Valdez Martínez, Maribel Martínez Noriega, Gloria Leticia Medina Rivera, Cecilia Molina Hernández y Luis Felipe Casas Alemán Martínez, fueron electas y electo como regidurías. La primera de ellas, bajo el principio de mayoría relativa y el resto, por representación proporcional, todos por el período 2021-2024.

**1.2. Medios de impugnación locales.** El primero de agosto, inconformes con la supuesta omisión de pago conforme a lo estipulado en los presupuestos de egresos 2021, 2022 y 2023, en lo relativo al desempeño de su función como regidurías, las personas mencionadas acudieron ante el *Tribunal local*, vía juicios de la ciudadanía, en contra del *Ayuntamiento*. Las demandas presentadas dieron origen a los expedientes TESLP/JDC/14/2023, TESLP/JDC/15/2023, TESLP/JDC/16/2023, TESLP/JDC/17/2023 y TESLP/JDC/18/2023.

**1.3. Resolución impugnada.** El veintiocho de septiembre, el *Tribunal local* condenó al pago de la diferencia de las dietas reclamadas y desestimó el resto de las prestaciones exigidas.

**1.4. Juicios electorales.** Inconformes, el cuatro de octubre, los aquí actores, en su carácter de *Tesorero*, *Presidente Municipal* y *Síndico* -el último en representación del *Ayuntamiento*-, respectivamente, promovieron diversos juicios electorales, los cuales se registraron bajo las claves SM-JE-69/2023, SM-JE-70/2023 y SM-JE-71/2023.

**1.5. Tercerías interesadas.** El nueve de octubre, Olivia Valdez Martínez, Luis Felipe Casas Alemán Martínez, Maribel Martínez Noriega, Cecilia Molina Hernández y Gloria Leticia Medina Rivera, presentaron escritos para comparecer como tercerías interesadas en el juicio electoral SM-JE-71/2023.



## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, porque se controvierte una resolución dictada en juicios de la ciudadanía relacionados con el ejercicio del cargo de regidurías en San Luis Potosí; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>.

## 3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad entre la autoridad señalada como responsable y el acto reclamado, atendiendo al principio de economía procesal, y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación de los juicios **SM-JE-70/2023** y **SM-JE-71/2023** al diverso **SM-JE-69/2023**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

3

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, en concepto de esta Sala Regional, los juicios intentados son improcedentes, porque los promoventes **carecen de legitimación** para instar medios de defensa contra los juicios en que se emitió la resolución que ahora controvierten, al haber tenido el carácter de autoridades responsables, de acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

---

<sup>1</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados juicios electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

## SM-JE-69/2023 Y ACUMULADOS

De conformidad con el referido artículo, los medios de impugnación serán improcedentes cuando quien promueve carece de legitimación en los términos que establece la ley.

En relación a este tema, este Tribunal ha sostenido que, cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicios contra la sentencia que se haya emitido, porque estos únicamente tienen como supuesto normativo de esa legitimación a las autoridades cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados en la relación jurídico procesal primigenia<sup>2</sup>.

Inclusive, *Sala Superior* ha precisado que la jurisprudencia 4/2013, de la que deriva lo anteriormente señalado, es aplicable en casos en los que las controversias versan sobre la legalidad de actos concretos en materia electoral, respecto de los cuales, las autoridades responsables no pueden tener algún interés especial en su subsistencia; de ahí que no se les reconozca legitimación para impugnar las resoluciones a través de las cuales, se revocan o modifican sus actos<sup>3</sup>.

4

Cabe precisar que, si bien se ha reconocido la existencia de casos de excepción, *Sala Superior* también ha señalado que las autoridades cuentan con legitimación, aun teniendo carácter de responsables en la instancia anterior, cuando el acto que reclaman causa afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, bien porque estime que se le priva de alguna prerrogativa o cuando se le imponga una carga a título personal, en cuyos casos sí cuentan con legitimación para impugnar la determinación que les agravia.

Lo anterior, al surgir la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona y no de la autoridad, para defender su derecho<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: *LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp.15 y 16.

<sup>3</sup> Véase lo decidido en el expediente SUP-REC-913/2021.

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 30/2016, de rubro: *LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL*, publicada en *Gaceta de*



Otro caso de excepción se presenta cuando las autoridades, en su calidad de responsables, planteen cuestiones que afecten el debido proceso, entre otros casos, cuando lo que controvierten es la competencia de los órganos jurisdiccionales, supuestos en los que no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, éste órgano de control constitucional ha sostenido<sup>6</sup> que las autoridades que participaron como responsables en un juicio en materia electoral no pueden impugnar la sentencia que resuelve el asunto ni aquellas resoluciones tendentes a garantizar su cumplimiento, como es el caso concreto, cuando su propósito sea que prevalezca su determinación, pues sólo podrán hacerlo cuando la persona que funge como autoridad responsable haga valer que la resolución afecta su ámbito individual, o bien, cuando la autoridad argumente que se afectó el debido proceso.

De hecho, y de manera específica, al emitir la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, *Sala Superior* analizó si los Ayuntamientos que tienen la calidad de autoridades responsables en juicios locales, están legitimados para combatir las sentencias recaídas cuando se les hubiera condenado al pago de remuneraciones reclamadas por servidores públicos electos por el voto popular –sindicaturas y regidurías–.

Concluyó que estos casos se rigen por la regla general relativa a que carecen de legitimación, es decir, que no se actualiza la excepción a esta, pues ello solo podría acontecer cuando la autoridad municipal acudiera como si se tratase de un particular afectado en sus derechos y no cuando hubiese actuado como autoridad, en ejercicio de su potestad.

Lo anterior, sobre la base de que una de las funciones públicas de los ayuntamientos consiste en pagar las remuneraciones correspondientes a sus integrantes, lo cual deben realizar apegándose al marco legal correspondiente, es decir, sin que les esté permitido conducirse de forma arbitraria o excediéndose de sus facultades.

---

*Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp.21 y 22.

<sup>5</sup> Criterio emitido en el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, en el que se estableció lo siguiente: *Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial.*

<sup>6</sup> Al resolver el juicio SM-JRC-13/2022.

Por ello, cuando un tribunal advierte que una autoridad municipal demandada se condujo de manera ilegal y, en consecuencia, le ordena que realice el pago de las cantidades respectivas al servidor público que impugnó ese actuar indebido, está restituyendo al impugnante en el ejercicio del derecho político-electoral violentado por el ayuntamiento que, actuando como autoridad, tuvo un incorrecto desempeño de sus atribuciones públicas<sup>7</sup>.

En el presente caso, quienes promueven, controvierten una sentencia dictada por el tribunal responsable, que condenó al *Ayuntamiento* a pagar a cinco personas -en su calidad de regidurías-, diversas dietas a que tenían derecho con motivo del desempeño de los cargos. En su demanda, las autoridades que comparecieron como autoridades responsables en los juicios de la ciudadanía locales -*Presidente Municipal, Tesorero y Síndico*, éste último en representación del *Ayuntamiento*- hacen valer argumentos tendentes a revocar el fallo que combaten, con el propósito de que se libere del pago al que fue condenado el referido órgano municipal.

Conforme a lo expuesto anteriormente, esta Sala Regional concluye que los referidos promoventes carecen de legitimación para promover este juicio, de ahí su improcedencia<sup>8</sup>.

6

Se llega a esta conclusión, aun cuando los promoventes señalan en su demanda, esencialmente, que la determinación controvertida *invade facultades* propias del *Ayuntamiento*, afirmando que es a este a quien le corresponde fijar los montos que su funcionariado percibe atendiendo a la recaudación y su población, motivo por el cual, sostienen que el fallo reclamado no expone causas ni motivos que justifiquen la decisión, al no observar dichos aspectos, así como la relevancia del cargo y diversos elementos jurídicos.

Sin embargo, el planteamiento se encuentra dirigido a defender su pretensión de no realizar el pago ordenado, pues tratan de evidenciar por qué, a su parecer, la sentencia emitida en los expedientes TESLP/JDC/14/2023 y

---

<sup>7</sup> En la citada ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, *Sala Superior* argumentó lo siguiente: *Por ello, si la controversia, en todos los casos, surgió ante la actuación u omisión en el cumplimiento de las funciones públicas que tiene encomendadas la autoridad como ente de derecho público, y la autoridad [municipal] pretendía cuestionar la determinación del órgano jurisdiccional local que le condenó al pago de remuneraciones a servidores públicos electos por el voto popular, tal actuación impide que éstas presenten algún medio de impugnación ante los tribunales en materia electoral.*

*Máxime que, la posible afectación patrimonial solo puede hacerse valer ante los tribunales, cuando aquéllas realicen actividades con el carácter de personas de derecho privado, pero no cuando lo hacen en ejercicio de sus atribuciones propias investidas de imperio, o bien, cuando resultan omisas en el cumplimiento de sus funciones públicas que tiene encomendadas.*

<sup>8</sup> Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JE-47/2019.



acumulados, en los cuales comparecieron como autoridades responsables, es contraria a Derecho y lo ahí decidido debe dejarse sin efectos.

No se observa que los actores reclamen que dicha resolución afecta sus intereses individuales, pues no señalan que se lesionen sus derechos o atribuciones, que se le prive de alguna prerrogativa o imponga una carga a título personal, sino que acuden en defensa de los intereses del *Ayuntamiento* como órgano.

Lo anterior sin que pase inadvertido que tanto el *Tesorero* como el *Presidente Municipal*, señalan en sus demandas que el tribunal responsable fue omiso en absolverlos de las prestaciones que les reclamaban en los juicios ciudadanos locales, por lo que se da la oportunidad de que continúe abierta la litis en su contra, sin embargo, dicho planteamiento tampoco reviste el carácter de afectación a sus intereses individuales, pues como se advierte de la sentencia controvertida, la condena fue emitida para que única y exclusivamente, el *Ayuntamiento* realizara el pago de las prestaciones correspondientes.

Tampoco se advierten argumentos relacionados con la vulneración al debido proceso, como sería cuestionar la competencia del *Tribunal local* para dictar la resolución controvertida, pues propiamente sostienen su motivo de inconformidad en la facultad de fijar los montos de las dietas por parte del *Ayuntamiento*, lo cual incluso no está en controversia, pero no a la atribución del referido órgano de justicia electoral local de asumir el conocimiento de la controversia para resolverla.

En ese sentido, se sostiene que los actores carecen de legitimación para promover los presentes juicios y, por tanto, son improcedentes. De manera que, al haberse admitido las demandas<sup>9</sup>, procede **sobreseer** en los juicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, numeral 1, inciso c), en relación con el diverso numeral 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

## 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes **SM-JE-70/2023** y **SM-JE-71/2023** al diverso **SM-JE-69/2023**, en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia, a los asuntos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en los juicios electorales.

---

<sup>9</sup> Mediante respectivos acuerdos de dieciocho de octubre.

## **SM-JE-69/2023 Y ACUMULADOS**

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*